

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
Panel II – San Juan y Fajardo

ROBERTO P. QUIÑONES  
RIVERA

Peticionario

v.

ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN Y OTROS  
Recurrida

KLRA201601065

*Mandamus*

Remedio  
Administrativo

Q-413-16

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2016.

Comparece ante este foro, por derecho propio, el Sr. Roberto P. Quiñones Rivera, (señor Quiñones o peticionario), quien se encuentra confinado en la Institución Correccional, Anexo 292, Bayamón, del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). Mediante su solicitud de *Mandamus*, nos solicita que ordenemos a la División de Remedios Administrativos (División), de Corrección que emita Respuesta en relación a la Solicitud de Remedio Administrativo Q-413-16, presentada el 10 de marzo de 2016.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso de *Mandamus*.

**I.**

En su recurso el peticionario manifiesta que por hechos ocurridos el 10 de marzo de 2016, presentó una Solicitud de Remedio Administrativo ante la División, en esa misma fecha. En resumen, el señor Quiñones narró unos hechos en los cuales un oficial correccional lo acompañó a la recreación activa en la cancha y le esposó las manos atrás. Éste alegó que la cancha hacia donde se

dirigía quedaba a unos segundos de la Sección D, lugar en que ubica su celda. Expuso que al esposarle las manos atrás, sentía dolor debido a unos dolores severos que sufre en la espalda. Al quejarse con el oficial correccional, éste último le indicó que tenía que colocarle las esposas como medida de seguridad. Planteó que no existe alguna reglamentación o disposición legal que establezca que el confinado tiene que ser restringido para ser trasladado de un lugar a otro dentro de la institución. La referida Solicitud de Remedio fue atendida por la Evaluadora Cheryl García Vélez, el 1 de abril de 2016. El señor Quiñones recibió una copia de la Solicitud de Remedio Administrativo el 15 de abril de 2016.

Al haber transcurrido varios meses sin que el peticionario recibiera alguna respuesta de la División, éste acudió ante este foro apelativo mediante el recurso de *Mandamus* de título, presentado el 3 de octubre de 2016. En su escrito manifiesta, en síntesis, que la División de Corrección ha sido negligente en la tramitación de su Solicitud de Remedio y que no ha cumplido con lo dispuesto en el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Penal.

De un estudio de los documentos que obran en el expediente ante nos, no surge que el señor Quiñones haya juramentado su solicitud de *Mandamus*, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, aunque haya incluido al final de su petición, una nota que titula Juramento en la que afirma el contenido de su escrito. Dicha nota no fue suscrita ante notario, ni ante cualquier otra persona reconocida por Ley para tomar juramento. Tampoco surge que haya presentado un emplazamiento para ser diligenciado conforme a derecho.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello

"con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho..." En consideración a lo anterior, eximimos la parte recurrida de presentar su alegato en oposición. Examinado el escrito del peticionario, estamos en posición de resolver.

## **II.**

### **A.**

La Constitución del Estado Libre Asociado establece en la Sección 19 del Artículo VI, que “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.” Art. VI, Sec. 19, Const. E.L.A., LPR, Tomo 1. En adición a este mandato constitucional, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPR sec. 2101 *et seq.* (LPAU), provee un ordenamiento administrativo uniforme en donde las agencias vienen obligadas a conducir sus procedimientos de reglamentación y adjudicación en cumplimiento con esta ley.

Cónsono con lo anterior, el 4 de mayo de 2015, fue aprobado el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento Núm. 8583). Este Reglamento fue aprobado conforme a la Ley Pública Núm. 96-2476-(H.R.-10) “Civil Rights of Institutionalized Person Act”, la cual provee para la creación y desarrollo de un organismo administrativo que promueva que cada institución correccional resuelva efectivamente los reclamos de la población correccional. Además, tendrá la facultad de velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones creadas por leyes y reglamentos que aplican a Corrección.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Introducción del Reglamento Núm. 8583, pág. 1.

El objetivo principal de dicha ley es que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia.<sup>2</sup> Persigue, además: plantear asuntos de confinamientos; reducir posibles tensiones y agresiones como resultado de reclamos no atendidos, recopilar información sobre los reclamos de los miembros de la población correccional que permitan a la agencia evaluar estos y otros programas existentes para facilitar el proceso de rehabilitación, proveyéndole mecanismos para atender justamente sus reclamos<sup>3</sup>.

La División de Remedios Administrativos se creó para atender quejas y agravios de los confinados en contra de Corrección o sus funcionarios sobre cualquier asunto, incluyendo áreas tales como: agresiones físicas, verbales y sexuales; propiedad de confinados; revisiones periódicas a la clasificación; traslados de emergencia; confinados a ser reclusos en el anexo de máxima seguridad; reclusión solitaria, plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos; servicios médicos y servicios religiosos. A esta División se le confirió jurisdicción sobre solicitudes de miembros relacionadas, directa e indirectamente, a “[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional, minimizar las diferencias entre los confinados y el personal, para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales, plantear asuntos de confinamientos al DCR”, entre otros

---

<sup>2</sup> Id., págs. 1y 2.

<sup>3</sup> Id.

asuntos.<sup>4</sup> Una solicitud de remedio es un recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado a su confinamiento.

Reglamento Núm. 8583, Regla IV (24), pág. 10.

La Regla VI (1) del Reglamento Núm. 8583 establece cuando la División tendrá jurisdicción para atender las solicitudes de remedios.

Esta Regla lee:

1. La División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté relacionada directa o indirectamente con:
  - a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.
  - b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.
  - c. Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la “Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad”.
  - d. Alegaciones de violencia sexual por parte de un miembro de la población correccional conforme “Prision Rape Elimination ACT” (PREA)(115.51a, d, 115.52-b1, b2, b3).

En cuanto al Procedimiento para Emitir Respuestas, la Regla XIII promulga que el Evaluador utilizará todos los procedimientos que estime necesarios para la obtención de la información requerida para brindar una respuesta adecuada al miembro de la población correccional. Una vez el Evaluador recibe la información requerida, **contestará y entregará por escrito la respuesta al miembro de la población correccional dentro del término de veinte (20) días laborables.** Reglamento Núm. 8583, Regla XIII (1) (4). (Énfasis nuestro).

---

<sup>4</sup> Id. Págs. 2-3.

**B.**

El artículo 4.006 (d) de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 LPRA Sec. 24 y (d), (Ley de la Judicatura), autoriza a este Tribunal a expedir autos de *habeas corpus* y de *mandamus* en primera instancia. Cónsono con ello, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en su Parte VI, establece que los procedimientos de *mandamus* se regirán por la reglamentación procesal civil, las leyes especiales pertinentes y por las reglas que establece el mismo Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Regla 54 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

El *mandamus* es un mecanismo procesal sumamente privilegiado dirigido contra un funcionario, entidad pública o un tribunal de menor jerarquía para requerirle el cumplimiento de algún acto que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421. La expedición de este mecanismo o auto extraordinario no otorga alguna atribución o deber que no haya sido reconocido previamente como un deber inherente al desempeño de un cargo o función pública. Existen otras limitaciones a la expedición del *mandamus* como sucede en aquellos casos en que el peticionario tiene a su alcance otro remedio en ley adecuado. Artículo 651 del Código Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423; *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982); *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 274 (1960). Por ser un mecanismo altamente privilegiado no procede como cuestión de derecho, sino que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *AMPR v. Srio. de Educación*, 178 DPR 253, 266-267 (2010); *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382 (2000).

A su vez, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 54, dispone que el *mandamus* únicamente procede cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que

no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo...” Dicho recurso extraordinario no prosperará cuando el promovente no haya agotado los remedios disponibles en ley para resolver la controversia planteada en su solicitud. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, supra, a las págs. 454-455; *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1975). **Como el recurso de *mandamus* es altamente privilegiado, es necesario que se satisfagan estrictamente los requisitos aplicables para su adecuada presentación y perfeccionamiento. Como requisito de forma, el auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, debe estar juramentado por la parte que promueve su expedición.** Regla 54 de las de Procedimiento Civil, supra.

Asimismo, la Regla 55(J) de nuestro Reglamento, supra, establece entre otras cosas, que la parte peticionaria **deberá emplazar a todas las partes a tenor con las Reglas de Procedimiento Civil.**

Además, en términos procesales, se ha reconocido que **debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que este cumpla con el deber exigido**, salvo algunas excepciones. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 267, citando a D. Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, 2da ed., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 1996, pág. 125. Véase, también, Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 478.

De otra parte, es necesario atender si se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia levantada requiere una pronta y rápida solución, y si el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 274-275 (1960). Véase, también, *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 455 (2006). Este interés especial “lo posee cualquier ciudadano, por el solo hecho de serlo”. Véase, *Ortiz v. Dir. Adm. de los*

*Tribunales*, 152 DPR 161, 175 (2000); *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56, 71 (2008).

Por último, es menester reiterar que al expedir tan extraordinario recurso, además de atender lo antes expuesto, se deberá considerar: el posible impacto que este pudiera tener sobre los intereses públicos que puedan estar involucrados; evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo y que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 268.

### III.

Según reseñado antes, por su naturaleza como recurso altamente privilegiado, es indispensable el auto de *mandamus* cumpla a cabalidad con las exigencias sustantivas y formales anteriormente descritas. En el caso que nos ocupa, el peticionario solicita que la División emita una Respuesta a Solicitud de Remedio Administrativo, ya que han transcurrido varios meses sin alguna respuesta. Al evaluar el recurso presentado por el recurrente, no tenemos dudas de que la situación que expone el peticionario merece ser resuelta por Corrección, en vista de que han transcurrido varios meses sin que la División emita una Respuesta, según lo dispone el Reglamento 8581.

No obstante, en el escrito no consta alguna notificación a Corrección, ni algún requerimiento del peticionario previo al presente recurso, para que la División cumpla con el deber exigido. Además, el peticionario no emplazó al Secretario de Justicia en representación de Corrección, ni solicitó a la Secretaría de este Tribunal que expidiera el correspondiente emplazamiento para su diligenciamiento, conforme lo dispone la Regla 55 (J) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra.

Por otra parte, según lo establece la Regla 54 de Procedimiento Civil, supra, la petición de *mandamus* presentada por el señor Quiñones no está juramentada por éste, quien solo firmó su escrito y



no incluyó ningún documento adicional del que surja que el recurso fue juramentado. El requisito de juramentar las alegaciones, mociones u escritos judiciales es la excepción y no la regla. “El propósito del juramento es el de someter a la parte a la penalidad de perjurio si se probara que el contenido de sus manifestaciones o declaraciones juradas no es cierto, **por lo que carece de eficacia cualquier escrito que bajo las Reglas de Procedimiento Civil deba ser jurado y no lo esté.**” (Énfasis nuestro.) *Martí v. Gallardo*, 170 DPR 1 (2007), citando a *Piñero v. Martínez*, 104 DPR 587, 590 (1976). Esto implica un craso incumplimiento con los requisitos de forma dispuestos en la Regla 54 de Procedimiento Civil, supra, por lo cual nos vemos obligados a desestimar el recurso de *mandamus* presentado.

#### IV.

Por las consideraciones que anteceden, desestimamos el recurso de *Mandamus*, por incumplimiento con los requisitos de ley. No obstante, ordenamos se notifique este dictamen a Corrección para que tome conocimiento de los reclamos del señor Quiñones.

**Notifíquese inmediatamente a las partes y al Sr. Roberto P. Quiñones Rivera.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones